

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4608

RADICACIÓN No. 760014003-033-2016-00695-00

Santiago de Cali, 06 de junio de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

TERCERO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFICIO** al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4607

RADICACIÓN No. 760014003-033-2016-00289-00

Santiago de Cali, 06 de junio de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFICIO** al **Juzgado de origen** para que transfiera todos los depósitos que obran en su despacho a la cuenta de este juzgado y a cargo de este proceso, y los que sigan llegando hasta que se radique el oficio al pagador.

TERCERO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFICIO** al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4611

RADICACIÓN No. 033-2013-00935-00

Santiago de Cali, 06 de junio de 2018.

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo 9984 de 2013 y Acuerdo PCSJA17-10678 fechado 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura.

Revisadas las foliaturas se advierte que el auto No. 1443 del 02/05/2017, mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados, se encuentra sin firma por el juez que profiere el auto.

El Art. 279 del C.G.P prevé: "(...) En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos (...)", y bajo ese contexto, se ordenara devolver el presente proceso al juzgado de origen, para que se incorpore la firma del juez correspondiente en dicho auto y se dejen las anotaciones respectivas de notificación a las partes y ejecutoria de dicho auto, como quiera que la competencia de este juzgado se asume una vez se encuentra en firme la sentencia y/o el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De igual modo, precísele al juzgado de origen que el Acuerdo PCSJA17-10678 fechado 26 de mayo de 2017 señala que: "(...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme. b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia. c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza. d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses. e. Los que no cuenten con medidas cautelares practicadas (...)" y en virtud a ello, el expediente tampoco cumple con los requisitos señalados, ya que el mismo no cuenta con liquidación de costas procesales en firme.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCION** propuesto por **JESUS EFREN CASTRO BENAVIDEZ** contra **CLAUDIA PATRICIA MOYANO OSORIO, CARLOS FELIPE ROJAS MOYANO, ANDREA ROJAS MOYANO y JOSE FABIO ROJAS GIRALDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente al **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

Déjese registro de salida del expediente en el sistema justicia XXI con la constancia de envió al juzgado mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4605

RADICACION No. 760014003-023-2011-00266-00

Santiago de Cali, 06 de junio de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4607

RADICACION No. 760014003-034-2010-00556-00

Santiago de Cali, 06 de junio de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, tanto la demanda principal como su acumulada.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4606

RADICACION No. 760014003-003-2013-00279-00

Santiago de Cali, 06 de junio de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P.: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

*En consecuencia se **RESUELVE***

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

an
2

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4642
RADICACION No. 009-2016-00760-00
Santiago de Cali, 06 de junio de 2018.

Se allega oficio No. 1760 fechado 30 de mayo de 2018 proferido por el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual comunica que se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto del remanente dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en este juzgado.

No obstante, dicha petición **no se podrá tener en cuenta**, como quiera que revisado el expediente se pudo constatar que existe con anterioridad otro embargo de igual naturaleza, solicitado por el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante oficio No. 3110 del 11/08/2017 (Fol. 53).

Líbrese y remítase por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4639

RADICACION No. 021-2017-00627-00

Santiago de Cali, 06 de junio de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación DESAJCLO18-3710 fechada 23 de marzo de 2018 mediante la cual el **PAGADOR RAMA JUDICIAL** informa nuevamente que el embargo decretado al interior del presente proceso fue incluido en el sistema de liquidación de nómina de los empleados judiciales, quedando en proceso para descontar, como quiera que ya existen otros embargos aplicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4634

RADICACION No. 02-2012-00184-00

Santiago de Cali, 06 de junio de 2018.

Se allega al presente proceso oficio No. 00722 del 18/05/2018 remitido por el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** mediante el cual informa que al interior del proceso bajo Rad. 010-2016-00119-00 se dispuso la acumulación de embargos sobre los bienes que se hubieran embargado en este proceso.

En consecuencia, al tenor del Art. 465 del CGP, se **RESUELVE**:

ACEPTESE la acumulación de embargo comunicada por el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decretada al interior del proceso **EJECUTIVO LABORAL** adelantado por **ANA MARIA RAMIREZ** en contra de la aquí demandada bajo la Rad. 010-2016-00119-00 y comunicada mediante oficio No. 00722 del 18/05/2018, al tenor del artículo 465 del C.G.

Por secretaria líbrese y remítase el oficio correspondiente, solicitándole a dicha dependencia se sirva remitir con destino a este expediente, la liquidación del crédito así como de las costas actualizadas debidamente aprobadas, como quiera que el bien objeto de Litis ya se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4641

RADICACION No. 005-2003-00940-00

Santiago de Cali, 06 de junio de 2018.

Se allega por la apoderada de la parte actora - cesionaria memorial mediante el cual solicita se libre nuevamente el oficio No. 07-01848 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, como quiera que el original fue extraviado.

En consecuencia, basada en el principio de la buena fe al tenor del Art. 42 del CGP, en virtud a la información suministrada por el apoderado de la parte actora, se accederá a dicha petición.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

Por secretaria, **librese nuevamente** el oficio no. 07-1848 del 11/08/2016 el cual da cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 3658 del 10/08/2016 en el que se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-467461 de propiedad de la demandada CARMEN LUCIA VALLECILLA CC. 31.855.239.

Incorpórese en el oficio el nombre completo de las partes con su identificación, además de la cadena de cesión que se ha realizado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4640

RADICACION No. 022-2014-00447-00

Santiago de Cali, 06 de junio de 2018

Allega memorial el apoderado especial de la parte actora - cesionaria mediante el cual solicita se decrete la suspensión del presente proceso por el término de tres (03) meses, debido a un acuerdo celebrado entre las partes.

*Petición que se **NIEGA**, como quiera que de conformidad con el artículo 161 del CGP la suspensión del proceso procede hasta antes de que se dicte sentencia, y en este caso ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

*En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4609

RADICACIÓN No. 760014003-012-2017-00852-00

Santiago de Cali, 06 de junio de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito presentada al tenor del artículo 446 del CGP.

TERCERO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFICIO** al **Juzgado de origen** para que transfiera todos los depósitos que obran en su despacho a la cuenta de este juzgado y a cargo de este proceso, y los que sigan llegando hasta que se radique el oficio al pagador.

CUARTO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFICIO** al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4606

RADICACIÓN No. 760014003-005-2017-00455-00

Santiago de Cali, 06 de junio de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito presentada al tenor del artículo 446 del CGP.

TERCERO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFICIO** al **Juzgado de origen** para que transfiera todos los depósitos que obran en su despacho a la cuenta de este juzgado y a cargo de este proceso, y los que sigan llegando hasta que se radique el oficio al pagador.

CUARTO: por secretaria **LIBRESE** y **REMITASE OFICIO** al pagador para que siga consignando a la cuenta de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 4637
RADICACIÓN No. 770014003-018-2015-00389-00
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciochos de (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, JUAN BAUTISTA HENAO GREY contra el auto No. 3742 del 07/05/2018, notificado en estado No. 78 del 09/05/2018 (folio 21 del plenario), mediante el cual se decretó su terminación por desistimiento tácito, conforme el literal b del numeral segundo del art. 317 del cgp.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Pretende la recurrente se revoque el auto recurrido en razón a que las partes en forma extraprocesal acordaron desde el 08/04/2016, que se cancelaría una cuota inicial de \$10.000.000 para imputarlo a intereses y cuotas mensuales de \$1.000.000 para imputar tanto a intereses como a capital y aunque no siempre ha cumplido, en razón a la amistad y estado de salud de la parte demandada le ha recibido los abonos cuando los ha realizado y hace la relación de los pagos generados hasta el 25/01/2018, que suman en total \$19.900.000, incluyendo la cuota inicial.

De igual manera informa que las partes decidieron suspender el proceso por el término de 6 meses y han suscrito dicho compromiso el cual anexan y solicita se revoque el auto recurrido y se suspenda el proceso por el termino solicitado.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos del recurrente es preciso señalar que:

Revisado nuevamente el proceso, se verifica que durante los dos años contados desde el día siguiente a la última notificación que obra en el expediente- **11 DE ABRIL DE 2016**- no se ha generado ninguna actuación en el mismo por cuenta de alguna de las partes ni del Juez.

Luego al tenor del art. 2 del art. 317¹ del cgp, para que se pueda hablar de interrupción del término que en ella se alude, debe indefectiblemente materializarse al interior del proceso

¹ prevé el numeral 2 del art. 317 del cgp:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

cualquier tipo de actuación, bien sea del Juez o de las partes, que bien pudo ser la información de los abonos mensuales realizados en su oportunidad por pasiva y que se generaron durante los dos últimos dos años, respecto de los cuales las partes al interior del proceso guardaron silencio.

Luego ahora, después de haber precluido el término aludido, no puede pretender el actor reabrirlo, con el argumento de la existencia del acuerdo extraprocesal y verbal suscrito entre las partes, sumado a la tardía solicitud de suspensión del mismo por 6 meses.

Recuérdese que de conformidad con el art. 117 del cgp, los términos señalados en el sistema procesal que nos rige son perentorios e improrrogables y de igual manera tal como lo regula el art. 13 ibídem, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Comoquiera que el memorialista, en subsidio interpone el recurso de apelación, por ser procedente al tenor del numeral 7 del art. 321 y el literal e, numeral 2 del art. 317 ibídem, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, pero para el efecto, súrtase en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 332 ibídem, para la sustentación del mismo. Vencido este, regrese a despacho para lo que corresponda.

Razones suficientes para no revocar el auto atacado. En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 3742 del 07/05/2018, notificado en estado No. 78 del 09/05/2018 (folio 21 del plenario), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN SUSIDIO EL RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo, al tenor del numeral 7 del art. 321 y el literal e, numeral 2 del art. 317 ibídem.

TERCERO: súrtase en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 332 ibídem. Vencido el mismo, regrese a despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 98 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo". (Lo resaltado es nuestro).

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4622

RADICACION No. 023-2015-00315-00

Santiago de Cali, 06 de junio de 2018.

Se allega memorial por medio del cual la señora **JEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ** en su condición de representante legal de la entidad demandante - cesionaria **IUS FACTORING S.A.S** solicita se le reconozca personería para actuar en el presente proceso ejecutivo. Petición a la que se accede.

En consecuencia, **RECONOZCASE PERSONERÍA** suficiente a la abogada **JEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ**, con las facultades señaladas en el certificado de existencia y representación aportado con anterioridad, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante - cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4620

RADICACION No. 019-2016-00231-00

Santiago de Cali, 06 de junio de 2018.

Se allega memorial por medio del cual la señora **YULIETH SEPULVEDA PASTRANA** en su condición de representante legal de la entidad demandante - cesionaria **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S** le otorga poder a la abogada **CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ** para que los represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la señora **YULIETH SEPULVEDA PASTRANA** en su condición de representante legal de la entidad demandante - cesionaria **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S** a la abogada **CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ** identificada con CC. 42.115.441 y TP No. 126.392 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ** conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante - cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 4615

RADICACIÓN No. 770014003-018-2010-00048-00

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciochos de (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante - BANCO DE BOGOTA- contra el auto No. 3152 del 19/04/2018, notificado en estado No. 67 del 23/04/2018 (folio 91 del plenario), mediante el cual se decretó su terminación por desistimiento tácito, conforme el literal b del numeral segundo del art. 317 del cgp.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra su motivo de inconformidad el recurrente en que de manera escueta y sin motivación alguna en torno a la hermenéutica jurídica de descongestión se acoge de manera implacable la terminación del juicio ejecutivo, sin reparar en las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden a ponderarla con la norma aplicada, en razón a que existe una decisión de fondo que decide la instancia, ordenado el pago de lo debido la cual cobró ejecutoria y se constituye en fuerza vinculante y su cumplimiento es por demás obligatorio, al tenor del art. 17 del c.c.. Agrega además al interior de este proceso se decretó el embargo de remanentes que resultó efectivo por cuenta del Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, que por expresa disposición del art. 466-4 del cgp, solo cuando se llegue a la almoneda y quede un sobrante o se termine ese proceso, es que se podrá exteriorizar el efecto de esa medida cautelar. Además la carga de verificar la efectividad de dicha medida no le corresponde a él, sino al despacho.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, durante el cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos del recurrente es preciso señalar que:

Revisado nuevamente el proceso, se verifica que durante los dos años contados desde el día siguiente a la última notificación que obra en el expediente- **23 DE ABRIL DE 2016**- no se ha generado ninguna actuación en el mismo por cuenta de alguna de las partes ni del Juez, de ahí la razón de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor del literal b del numeral 2 del art. 317 del cgp.

Se comprende la inconformidad del recurrente, pero frente al tema del desistimiento tácito si bien en otrora no fue pacífico, al entrar en vigencia el código general del proceso se decantó el mismo y especialmente respecto a los procesos que ya cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el literal b del numeral 2 del art. 317 del cgp.

De hecho la corte Constitucional en Sentencia C-531/13, en la que se declaró "INHIBIDA para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la constitucionalidad de las expresiones "en cualquiera de sus etapas" y "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años", contenidas en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ineptitud sustancial de la demanda". Se trae a colación en razón que los argumentos del accionante se asemejan a los del recurrente de ahí que por ello se trae a colación apartes de dicha sentencia.

"2.6. La demanda plantea que la norma objeto de su censura vulnera el fin esencial del Estado de garantizar la efectividad de principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2 C.P.) y el principio de cosa juzgada (art. 243 C.P.). Y los vulnera porque permite aplicar el desistimiento tácito incluso cuando ya existe sentencia ejecutoriada. Con apoyo en estas razones, se satisface el requisito de claridad.

2.7. La demanda parte de una inteligencia objetiva de las normas demandadas, en cuanto asume que el desistimiento tácito se aplica en el proceso incluso después de que existe sentencia ejecutoriada, si la parte que tiene la carga de impulsarlo no solicita o realiza ninguna actuación durante el término de dos años.

2.8. Del anterior punto de partida, que es cierto, la demanda se desvía en su discurso, al punto de incurrir en dos yerros graves. El más notorio es el de que, para referirse a la cosa juzgada en el ámbito del Código General del Proceso, trae a cuento la cosa juzgada constitucional. Y es grave porque se trata de asuntos disímiles, al punto de que en ningún evento se aplica el desistimiento tácito en el proceso constitucional, por lo cual no es posible siquiera que la cosa juzgada constitucional pueda ser vulnerada o desconocida por la norma demandada. Por lo tanto, al no haber en este aspecto una contradicción posible entre la norma demandada y el artículo 243 de la Constitución, el segundo cargo no satisface los requisitos de certeza y especificidad.

2.9. El segundo yerro es menos notorio, porque del artículo 2 de la Constitución sí es probable afirmar una posible vulneración. Sin embargo, la inteligencia que hace el actor tanto de la norma demandada como de la norma constitucional es subjetiva e injustificada.

2.10. La interpretación de la norma demandada es subjetiva en cuanto la aplicación de ésta no afecta el derecho reconocido en la sentencia judicial en firme, sino su ejecución, objetos jurídicos que son diferentes y separables. En la primera hipótesis de hecho de la norma el desistimiento tácito no implica la renuncia a las pretensiones de la demanda sobre las cuales se pronunció el juez en la sentencia, sino a la pretensión de ejecutar esta sentencia, sea en incidente posterior o sea en un proceso de ejecución independiente. En la segunda hipótesis de hecho de la norma, valga decir, cuando hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el desistimiento tácito sí implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, pues en el proceso ejecutivo no se trata de declarar la existencia de un derecho sino de hacer cumplir la obligación correspondiente.

2.11. La interpretación de la norma demandada es injustificada porque ninguna de las hipótesis antedichas implica per se la extinción o afectación del derecho, sea que esté reconocido en la sentencia en firme o sea que esté incorporado a un título que preste mérito ejecutivo. Esta circunstancia es evidente, pues basta leer el literal f) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 para constatarla. En efecto, este literal prevé que "el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad (...)".

2.12. Y es que de la circunstancia de que se decreta el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho el comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad."

Agréguese a lo anterior que de conformidad con el art. art. 13 del cgp, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares y en nuestro caso en particular ante la inactividad del proceso por espacio de dos años indefectiblemente debe aplicarse el literal b del numeral 2 del art. 317 del cgp.

Comoquiera que el memorialista, en subsidio interpone el recurso de apelación, por ser procedente al tenor del numeral 7 del art. 321 y el literal e, numeral 2 del art. 317 ibídem, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, pero para el efecto, súrtase en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 332 ibídem, para la sustentación del mismo. Vencido este, regrese a despacho para lo que corresponda.

Razones suficientes para no revocar el auto atacado. En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 1668 del 02/03/2018, notificado en estado No. 39 del 06/03/2018 (folio 78 del plenario), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN SUSIDIO EL RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo, al tenor del numeral 7 del art. 321 y el literal e, numeral 2 del art. 317 ibídem.

TERCERO: súrtase en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 332 ibídem. Vencido el mismo, regrese a despacho para lo que corresponda.

CUARTO: agréguese sin consideración alguna el memorial de fecha 05/03/2018, conforme lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO DE No. 4623
RADICACIÓN No. 009-2013-00031-00
Santiago de Cali, 06 de junio de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por la administradora de la copropiedad demandante mediante el cual revoca el poder inicialmente otorgado al abogado **EDWIN GUEVARA** para que continúe representándolos en el presente proceso ejecutivo. Petición a la que se accede al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, **TENGASE POR REVOCADO** el poder inicialmente otorgado al abogado **EDWIN GUEVARA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.240.985 y portador de la TP. No. 68.131 del CSJ, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante.

CONMINESE al **EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H** para que designe nuevo apoderado judicial que los represente en este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4624

RADICACION No. 005-2005-00324-00

Santiago de Cali, 06 de junio de 2018.

GLÓSESE a los autos para que obre dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. 07-2538 debidamente diligenciado por la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA.**

En consecuencia, **CONMINESE** a las partes para que presente el avalúo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-18544, al tenor del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4618

RADICACION No. 002-2013-00303-00

Santiago de Cal, 06 de junio de 2018.

Se allega por cuenta de la demandada memorial mediante el cual solicita paz y salvo correspondiente.

Petición que se niega, como quiera que revisado el expediente se observa que mediante auto No. 6053 del 17/11/2016 se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose levantar las medidas cautelares decretadas, librándose los oficios correspondientes, que ya fueron retirados por la interesada.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4617

RADICACION No. 029-2009-00953-00

Santiago de Cal, 06 de junio de 2018.

Se allega por cuenta de la señora **DIANA MARCELA MEJIA** memorial mediante el cual solicita paz y salvo y retiro de la demanda en su contra.

Petición que se niega por improcedente, como quiera que revisado el expediente se observa que mediante auto No. 04129 del 13/07/2010 se aceptó el desistimiento del presente proceso en su contra, sin que se evidencie medidas cautelares decretadas en su contra y en razón a ello, se ordenó seguir adelante la ejecución únicamente en contra de la demandada **ROCIO MENDOZA GARCIA**.

Adicionalmente, el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 01/12/2016 ordenándose levantar las medidas cautelares decretadas, librándose los oficios correspondientes, que ya fueron retirados por la interesada.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4616
RADICACIÓN No. 024-2011-00205-00
Santiago de Cali, 06 de junio de 2018

Se allega al presente proceso oficio No. 03-0936 fechado 20 de abril de 2018 mediante el cual el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** solicita se informe porque al momento de dejar los bienes embargados a disposición de ese juzgado de la demandada **MARLENI DEL SOCORRO BANGUERA CUEVAS** también fueron puestos a disposición los bienes de las señoras **PAOLA ANDREA GAVIRIA GUTIERREZ y MAGDA KATHERINE JIMENEZ PUENTES**, que no son parte del proceso que cursa en esa dependencia bajo Rad. 023-2015-00961-00.

Revisadas las foliaturas se advierte que el presente proceso ejecutivo fue iniciado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PORTON** en contra de los señores **ADOLFO CALERO y MARIA EUGENIA ANDRADE** y que mediante sentencia No. 042-2012 se ordenó continuar la ejecución respecto de ellos.

Por otro lado, se observa que mediante auto No. 122 fechado 16/01/2018 se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, librándose los oficios correspondientes, al verificarse que no existía embargo de remanentes solicitados en contra de esos demandados.

Bajo dicho contexto, no se verifica, primero que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** haya solicitado embargo de remanentes al interior de este expediente y segundo, que los demandados que menciona en el oficio que antecede, sean los mismos a los cuales se les adelantaba el presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, **OFICIESE al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, a fin de informarles que si bien es cierto en este proceso se decretó la termino por pago total mediante auto No. 122 del 16/01/2018, no se ha dejado a disposición del proceso bajo Rad. 023-2015-00961-00 medidas cautelares levantadas, como quiera que los demandados relacionados en su oficio No. 03-0936 del 20/04/2018 no corresponden a los que se ejecutan en este expediente a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL PORTON**.

Remítase junto con el oficio copia del presente auto, asa como del mandamiento de pago y la sentencia No. 042-2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4638

RADICACION No. 022-2011-00972-00

Santiago de Cali, 06 de junio de 2018.

Se allega al presente proceso oficio No. 1450 del 24/05/2018 remitido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE** mediante el cual informa que en virtud a lo comunicado en el Despacho Comisorio No. 07-1579 del 03/05/2018, solicita se le conceda la facultad para subcomisionar y proceder a dar cumplimiento al secuestro del bien inmueble embargado en este proceso.

En consecuencia, se ordena que por secretaria, se **OFICIE** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE**, informándole que para efecto de dar cumplimiento a lo comunicado mediante Despacho Comisorio No. 07-1579 (Fol. 205) se le concede la facultad para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Informesele a dicha corporación que se limitan los honorarios al secuestre por la práctica de la diligencia a la suma de \$100.000.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4614

RADICACION No. 024-2015-00730-00

Santiago de Cali, 06 de junio de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede remitida por el **PARQUEADERO CAPTUCOL** mediante la cual informa que el día 01 de abril de 2018 recibió en sus instalaciones el vehículo de placas GUN 675.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4625

RADICACIÓN No. 004-2008-00219-00

Santiago de Cali, 06 de junio de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se oficie al pagador comunicando el levantamiento de la medida decretada en este expediente, como quiera que continúan consignando los descuentos a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisadas las foliaturas, se observa que mediante auto No. 1559 fechado 27 de mayo de 2016 se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y dejando las mismas a disposición del juzgado quinto civil municipal de Cali para el proceso bajo Rad. 005-2013-00744-00, en virtud al embargo de remanentes.

No obstante, mediante auto No. 091 del 13/01/2017 se generó el respectivo control de legalidad, ordenando que se dejaran las medidas cautelares como los depósitos que se encontraban a cargo del presente proceso a favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y a cargo del proceso bajo Rad. 008-2013-00744-00, de conformidad con lo informado por dicha dependencia mediante oficio No. 01-2721 del 23/11/2016.

En consecuencia, como quiera que se verifica que se elaboró el oficio No. 07-057 del 16/01/2017 y este no ha sido oportunamente enviado, se accederá a dicha petición, ordenándose que por Secretaria se expida nuevamente el oficio No. 07-057 del 16/01/2017 (Fol. 122) y se remita el mismo de manera inmediata al **PAGADOR UNIVERSIDAD DEL VALLE** a fin de que cesen los descuentos decretados al demandado a cargo del presente proceso ejecutivo y se dejen los mismos a disposición del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** para el proceso bajo Rad. 008-2013-00744-00.

Remítase junto con el oficio copia de los autos No. 1559 del 27/05/2016 y No. 091 del 13/01/2017, así como de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4633

RADICACION No. 027-2015-00473-00

Santiago de Cali, 06 de junio de 2018.

Se allega memorial mediante el cual la abogada **LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ** le sustituye el poder a ella conferido a la abogada **CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ** con sus mismas facultades otorgadas, para continuar representando a la parte demandante – cesionaria dentro del presente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita la abogada **LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ** a la abogada **CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 42.115.441 y TP. 126.392 CSJ, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante - cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4632

RADICACION No. 010-2001-01191-00

Santiago de Cali, 06 de junio de 2018

Se allega por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, oficio No. 02-2570 fechado 22 de mayo de 2018, mediante el cual informan que el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-539493 dejado a disposición de este expediente en virtud al embargo de remanentes solicitados, se encuentra secuestrado pero no avaluado, aduciendo que la copia de la diligencia fue recibida en la secretaria de este juzgado el 29/06/2016.

En consecuencia, como quiera que revisado el expediente se advierte que no obra la copia de la diligencia de secuestro a la que alude dicho juzgado, se hace necesario ordenar que por secretaria se **OFICIE** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** al interior del proceso bajo Rad. 001-2006-00636-00, para que se sirvan remitir nuevamente copia de las diligencia de secuestro realizada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-539493, dejado a disposición de esta dependencia, en virtud al embargo de remanentes solicitados.

Líbrese y remítase por la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4635
RADICACION No. 014-2009-00470-00
Santiago de Cali, 06 de junio de 2018.

Se allega oficio No. 08-1019 fechado 26 de abril de 2018 proferido por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante el cual comunica que se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto del remate dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en este juzgado.

No obstante, dicha petición **no se podrá tener en cuenta**, como quiera que revisado el expediente se pudo constatar que existe con anterioridad otro embargo de igual naturaleza, solicitado por el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante oficio No. 2927 del 16 de julio de 2009 (Fol. 09).

Líbrese y remítase por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4636

RADICACION No. 001-2016-00824-00

Santiago de Cali, 06 de junio de 2018.

Se allega por la apoderada de la parte actora memorial mediante el cual solicita se decrete el secuestro sobre los establecimientos de comercio denominados GARRAFO ZONA BAR y RAPITIENDA EL GARRAFO embargados al interior del presente proceso ejecutivo que se encuentran registrados en la Cámara de Comercio de Palmira.

En consecuencia, se accedera a dicha petición comisionando a los Jueces Civiles Municipales de Palmira, para la práctica de la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE (REPARTO), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio denominados **GARRAFO ZONA BAR** distinguido con la matricula mercantil No. 90198 y **RAPITIENDA EL GARRAFO** distinguido con la matricula mercantil No. 102596, registrados en la Cámara de Comercio de Palmira, de propiedad de la demandada **MARTHA ISABEL OLAYA GUTIERREZ**, que se encuentran embargados al interior del presente proceso ejecutivo.

Se le faculta para subcomisionar, nombrar y posesionar al secuestre únicamente de la lista de auxiliares de la Justicia o reemplazarlo por otro por su no comparecencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 del C.G.P. Se limitan los honorarios al secuestre por la práctica de la diligencia a la suma de \$100.000.

Librese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4619

RADICACION No. 022-2015-00311-00

Santiago de Cali, 06 de junio de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se decrete la interrupción del proceso con fundamento en el Art. 159 numeral 1 del CGP, como quiera que el demandado falleció 26/01/2018, aportando el registro civil de defunción correspondiente.

Prevé el Art. 159 del CGP: "**Causales de interrupción.** (...) 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad-litem. (...). La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

En consecuencia, como quiera que una vez revisados los documentos aportados se verifica que a partir del 26/01/2018 el demandado **MARCO TULIO OLARTE NARVAEZ** falleció en la ciudad de Cali - Valle, se accederá a dicha petición al tenor de la norma aludida anteriormente.

De igual manera, el apoderado informa que desconoce la existencia y ubicación del cónyuge o compañera permanente y de los herederos del señor **MARCO TULIO OLARTE NARVAEZ**. No obstante, se impone la necesidad de citarlos al tenor del Art. 160 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- **DECRETESE LA INTERRUPCION** del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, adelantado por **JHON JAIRO GONZALEZ SUAREZ** en contra de **MARCO TULIO OLARTE NARVAEZ**, a partir de la fecha de esta providencia, al tenor del Art. 159 Núm. 1 del CGP.

2.- Por secretaria, al tenor del Art. 160 del CGP, notifíquese por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos determinados e indeterminados, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del señor **MARCO TULIO OLARTE NARVAEZ** para que comparezcan al presente proceso dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación que se les envía.

3. **CONMINESE** al apoderado de la parte actora, para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 4631
RADICACIÓN No. 770014003-009-2009-00835-00
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciochos de (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, GUSTAVO ANTONIO HIDALGO GARCIA contra el auto No. 3749 del 07/05/2018, notificado en estado No. 78 del 09/05/2018 (folio 31 del plenario), mediante el cual se decretó su terminación por desistimiento tácito, conforme el literal b del numeral segundo del art. 317 del cgp.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra su motivo de inconformidad el recurrente en que se decretó el desistimiento tácito sin cumplir los requisitos del numeral 1 inciso 3 del art. 317 del cgp, pues hasta la fecha se encuentra pendiente de consumir las medidas cautelares en razón a que oportunamente solicitó se requiriera al secuestre y mediante auto del 27/02/2015, así se decretó pero hasta la fecha no ha habido pronunciamiento de este, por lo que debió requerirse para ello, ya que esa circunstancia es la que ha impedido que se consumen las medidas cautelares.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos del recurrente es preciso señalar que:

Revisado nuevamente el proceso, se verifica que durante los dos años contados desde el día siguiente a la última notificación que obra en el expediente- **28 DE ABRIL DE 2016**- no se ha generado ninguna actuación en el mismo por cuenta de alguna de las partes ni del Juez.

De igual manera no es de recibo la tesis del recurrente pues el proceso se encuentra en plena ejecución del auto que ordena seguir adelante la ejecución, respecto del cual no aplica el numeral 1 del art. 317 sino el literal b del numeral 2 de la norma en cita¹.

¹ prevé el numeral 2 del art. 317 del cgp:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo". (Lo resaltado es nuestro).

Además la medida de embargo y secuestro decretada sobre los bienes muebles de propiedad del deudor se consumó con el secuestro de los mismos, independientemente que el secuestro haya o no rendido el informe de su gestión cuando se le requirió para el efecto, pues la carga de avaluar estos recaía en primer término sobre el actor. Razones suficientes para no revocar el auto atacado.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 3749 del 07/05/2018, notificado en estado No. 78 del 09/05/2018 (folio 31 del plenario), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaria ejecute las órdenes dadas en auto que antecede

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 98 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4628
RADICACION No. 004-2004-00382-00
Santiago de Cali, 06 de junio de 2018.

Se allega al presente proceso oficio No. 02-1512 fechado 08 de mayo de 2018 remitido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** mediante el cual nuevamente se informa que el proceso bajo Rad. 024-2015-00523-00 fue terminado por pago total de la obligación, dejando sin efecto la solicitud de embargo de remanentes.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 3931 del 15/05/2018 se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso fueron dejadas a disposición de esa corporación en virtud al embargo de remanentes solicitados, al advertirse que la fecha de las comunicaciones que se habían allegado por cuenta de esa dependencia eran posteriores al auto que decreto la terminación del proceso por pago total.

No obstante, como quiera que revisado el expediente se verifica que la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-192997 mediante oficio No. 1245 del 16/06/2005 aun continua vigente por cuenta de este juzgado, **se ordena que por secretaria se levante la misma, al encontrarse terminado este proceso así como el expediente que solicitó el embargo de los remanentes, librando los oficios correspondientes.**

Por otro lado, toda vez que la medida decretada para el vehículo de placas CBJ 266 comunicada mediante oficio No. 1207 del 30/07/2004, que fue puesta a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ya se encuentra registrada a favor de esa dependencia para el proceso bajo Rad. 024-2015-00523-00, es ese juzgado quien debe levantar la misma.

En consecuencia, se ordena que por secretaria, se **OFICIE** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, informándole lo aludido en este auto, adjuntándole copia del auto No. 3931 del 15/05/2018 obrante a folio 72 del plenario así como de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4627

RADICACION No. 004-2004-00382-00

Santiago de Cali, 05 de junio de 2018

Allega memorial la señora **MARIA OLIVA DEL PILAR ARTEAGA ORTIZ**, quien dice ser la acreedora del señor **JAIME GIRALDO CORREDOR**, mediante el cual solicita se le entreguen los oficios de levantamiento de las medidas cautelares librados al interior del presente proceso.

Como quiera que revisado el escrito presentado, no se precisa el interés que tiene sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado **JAIME GIRALDO CORREDOR** ni tampoco se acredita en el expediente la condición de acreedora, **se niega la solicitud por improcedente**, al tenor del Art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4626

RADICACION No. 004-2004-00382-00

Santiago de Cali, 06 de junio de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede remitida por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL** mediante la cual informan que el oficio no. 07-1523 fue trasladado al área correspondiente para su respectiva aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4621

RADICACION No. 011-2005-00387-00

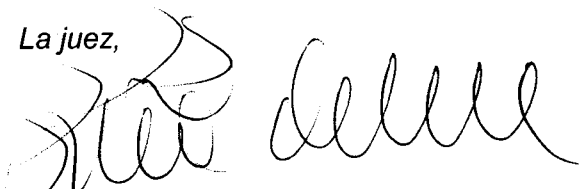
Santiago de Cali, 06 de junio de 2018.

En virtud a lo solicitado mediante oficio No. 07-1434 del 23/04/2018, se allega oficio No. 02-548 del 24/05/2018 remitido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante la cual aportan copia de la diligencia de secuestro practicada el día 02/07/2010 sobre el bien dejado a disposición de este expediente identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-401441.

En consecuencia se **CONMINESE** a las partes para que presente el avalúo del bien inmueble dejado a disposición de este expediente identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-401441, al tenor del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4613

RADICACION No. 023-2015-00711-00

Santiago de Cali, 06 de junio de 2018.

Se allega memorial por medio del cual la señora **ANGELICA LOPEZ GODOY** en su condición de representante legal de la entidad demandante - cesionaria **INMOBILIARIA PENTHOUSE DEL VALLE S.A.S** le otorga poder al abogado **CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO** para que los represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la señora **ANGELICA LOPEZ GODOY** en su condición de representante legal de la entidad demandante - cesionaria **INMOBILIARIA PENTHOUSE DEL VALLE S.A.S** al abogado **CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO** identificado con CC. 1.143.846.668 y TP No. 283.008 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al abogado **CARLOS ANDRES AFANADOR ARANGO** conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante - cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4612

RADICACION No. 023-2015-00711-00

Santiago de Cal, 06 de junio de 2018.

Se allega por cuenta de la apoderada de la parte actora - cesionaria **MARTHA YULIANA QUIMBAYO RODRIGUEZ** escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se accede a dicha petición.

En consecuencia, **ACEPTESE** la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte actora - cesionaria **MARTHA YULIANA QUIMBAYO RODRIGUEZ CC. 38.559.371 y TP 205.433 CSJ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 98 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 4610

RADICACIÓN No. 7600140030 023-2015-00711-00

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandada interpone oportunamente el curso de reposición y en subsidio de queja contra el auto No. 3521 del 30/04/2018, mediante el cual se negó reponer el auto y la apelación interpuesta contra el auto que admitió la cesión del crédito.

En consecuencia se DISPONE

- 1.- En secretaria córrase el traslado del recurso aludido en los términos del art. 353 del cgp.*
- 2.- vencido el término anterior, regrese a despacho para resolver el recurso interpuesto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.98 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 8 de junio de 2018


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4578

RADICACIÓN No. 7600140030 023-2015-00711-00

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

En memorial que antecede, solicita el apoderado judicial de la parte demandada se complemente el auto No. 3521 del 30/04/2018 notificada en estado No. 74 del 03/05/2018, en razón a que no hubo pronunciamiento expedito respecto de los argumentos ampliamente expuestos respecto del obrar de "mala fe y temerario" de la señora Angélica López Godoy, los cuales si bien ocurren fuera del proceso, estos afectan los intereses patrimoniales de su poderdante judicializados en este proceso.

Prevé el art. 287 del cgp, "ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

A efecto de contextualizar la presente providencia se harán las siguientes precisiones:

1.- En este proceso se ejecuta el pagare No. 257047-00 suscrito por los demandados JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO, CARMEN ALICIA PARRA PINZON Y LILIANA ANGELICA RUIZ MORA, en favor de PROMEDICO, en el cual se han decretado como medidas cautelares:

a.- el embargo y secuestro del inmueble¹ identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-3167- el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado por cuenta de este proceso.

b.- camioneta de placas CBE-904 respecto de la cual solo obra constancia de la inscripción del embargo.

c.- el embargo de los remanentes del proceso hipotecario seguido por PROMEDICO en contra de las demandados CARMEN ALICIA PARRA PINZON y CARLOS ALVAREZ CAMARGO, en el Juzgado 1 Civil del Circuito de la ciudad y que actualmente cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecucion rad. 003-2015-00160-00.

2.- PROMEDICO, titular del crédito que se ejecuta, en ejercicio en su legítimo derecho cede el mismo a ANGELICA LOPEZ GODOY, en su condición de representante legal de la INMOBILIARIA PENHOUSE DEL VALLE S.A.S en los términos que señala el art. 1964 del C.C.

3.- Los demandados a través de su apoderado judicial, se oponen a dicha cesión por considerarla ilegal por los "actos temerarios y de mala fe" realizados por la señora ANGELICA LOPEZ GODOY, en nombre propio o por interpuesta persona en contra de sus intereses patrimoniales, en razón a que está ha obrado además como su mandataria pues fue contratada por ellos para que vendiera la casa No. 10 de su propiedad ubicada en el condominio campestre llanos de pance etapa 1 –Cali, y que conforme los documentos que aportaron acreditan que: 1.- los demandados le otorgaron poder especial para que suscribiera en nombre de ellos la escritura de compraventa de dicho inmueble- fl. 138; Poder que fue revocado mediante escrito de fecha 19/05/2017 – fl. 140. 2.- el contrato de compraventa suscrito el 08/11/2016 que reposa a folios 142 al 145- específicamente en la cláusula tercera del mismo, la autorizaron a título personal y en su condición de representante legal de la inmobiliaria asesorías inmobiliaria penhouse para recibir en su

¹ Lote donde registra una construcción con destinación bodega, según consta en la diligencia de secuestro que reposa a folio 41 del c#2

nombre la suma de \$400.000.000 y quien sería la encargada del saneamiento del inmueble objeto de venta. 3.- Fenómeno similar ocurrió en el contrato de compraventa suscrito el 17/11/2016, (fl.147-158) y que en la cláusula 5 del mismo, la autorizan para recibir en su nombre la suma de \$500.000.000, suma modificada en el otro sí, de dicho contrato. 4.- a folio 159 reposa un pagare No. 0001-01 suscrito el **17/11/2016** entre "ASESORIAS INMOBILIARIA PENHOUSE, con su representante legal ANGELICA LOPEZ GODOY", JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO Y CARMEN ALICIA PARRA, en favor de FERNANDO MEJIA ARIAS Y CLAUDIA JIMIENEZ MEJIA, por la suma de \$400.000.000. Estos señores son los que registran como compradores en el contrato de promesa de compraventa a la que se aludió en el numeral anterior. 5.- de igual manera reposa a folio 163-164, contrato de prestación de servicios suscrito por los señores FERNANDO MEJIA ARIAS Y CLAUDIA JIMIENEZ MEJIA, y la señora López Godoy y su esposo, en su condición de contratistas los cuales colocan a disposición de aquellos sus conocimientos legales y comerciales con el objeto de sanear el inmueble- que es el mismo del que hemos venido haciendo referencia. 6.- también se registra a folio 177 contrato de arrendamiento del mismo bien inmueble, suscrito entre la señora ANGELICA LOPEZ GODOY en su condición de ARRENDATARIA y los aquí demandados JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO Y CARMEN ALICIA PARRA, en su condición de arrendadores, suscrito el 07/02/2017. 7.- se registra a folio 211- 220, contrato de comodato precario suscrito el 15/02/2017, sobre el mismo bien y entre la señora Godoy y los aquí demandando. 8.- también se registra entre los documentos aportados por pasiva con ocasión del recurso interpuesto contra la cesión del crédito que nos convoca la denuncia penal interpuesta por los demandados en contra de la señora López Godoy en la Fiscalía General de la Nación.

Como se puede observar de los documentos que se han relacionado no cabe la menor duda que entre los demandados JUAN CARLOS ALVAREZ CAMARGO Y CARMEN ALICIA PARRA y la hoy cesionaria del crédito ANGELICA LOPEZ GODOY, a nombre propio y en su condición de representante legal de la inmobiliarias asesorías inmobiliarias, de manera extraprocesal han realizado cualquier cantidad de negocios todos circunscritos al inmueble de su propiedad- casa 10 - ubicada en el condominio campestre llanos de pance etapa 1 – Cali.

De igual manera tampoco hay duda alguna que entre las partes aludidas se generó un contrato de mandato pues así lo verifica el poder otorgado por los aquí demandados a la señora López Godoy, mismo que le revocaron mediante escrito de fecha **19/05/2017** – fl. 140.

Significa lo anterior, que hoy por hoy un año después de habersele revocado el mandato por cuenta de los demandados, la señora López Godoy, compra el crédito que aquí se ejecuta, en su condición de representante legal de la INMOBILIARIA PENHOUSE DEL VALLE S.A.S. siendo esta la razón de la cesión del crédito que como se anotó en el auto que se pide se adicione, cumple con los derroteros marcados en el art. 1964 del c.c, independientemente de los conflictos jurídicos que actualmente enfrentan las partes y las presuntas acciones fraudulentas y de mala fe a las que se aluden por pasiva se encuentran ya en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, revisado el texto del auto que se pide se adicione, se verifica que los motivos que generaron el mismo fueron objeto de pronunciamiento y sin que ningún extremo de la litis hubiese quedado por fuera del mismo, que merezca su adición.

Conforme los argumentos expuestos se **DISPONE:**

UNICO: Niéguese a la adición solicitada por improcedente, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.98 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 8 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario